

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 2041/1999 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- Reglamento (CE) nº 2042/1999 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1999, relativo al transporte de carne de porcino con destino a Rusia 3
- Reglamento (CE) nº 2043/1999 de la Comisión, de 27 de septiembre de 1999, por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales 7

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

1999/639/CE:

- ★ **Decisión nº 4/1999 del Consejo de asociación UE-Bulgaria, de 30 de julio de 1999, por la que se aprueban las condiciones de participación de Bulgaria en los programas comunitarios de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) y los programas de investigación y formación (1998-2002)** 10

Declaración conjunta de Bulgaria y de la Comunidad 18

Comisión

1999/640/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 23 de septiembre de 1999, por la que se establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos de origen porcino o aviar destinados al consumo humano o animal ⁽¹⁾ [notificada con el número C(1999) 3050]** 19

(¹) Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 2041/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de
entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

- (2) Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de septiembre de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	52,5
	999	52,5
0707 00 05	052	85,5
	628	125,1
	999	105,3
0709 90 70	052	59,7
	999	59,7
0805 30 10	052	54,4
	388	69,9
	512	61,0
	524	56,2
	528	65,0
	999	61,3
0806 10 10	052	104,9
	064	61,7
	400	238,1
	999	134,9
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	064	36,9
	388	57,2
	400	50,5
	512	87,0
	804	62,2
	999	58,8
0808 20 50	052	81,7
	064	57,7
	999	69,7
0809 30 10, 0809 30 90	052	113,7
	999	113,7
0809 40 05	052	59,2
	060	60,3
	064	62,8
	400	119,0
	624	192,4
	999	98,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2645/98 de la Comisión (DO L 335 de 10.12.1998, p. 22). El código «999» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (CE) Nº 2042/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1999
relativo al transporte de carne de porcino con destino a Rusia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2802/98 del Consejo, de 17 de diciembre de 1998, relativo a un programa de suministro de productos agrícolas a la Federación de Rusia ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 4,

- (1) Considerando que el Reglamento (CE) nº 111/1999 de la Comisión ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1125/1999 ⁽³⁾, establece las disposiciones generales de aplicación del Reglamento (CE) nº 2802/98;
- (2) Considerando que se abrió una licitación mediante el Reglamento (CE) nº 1135/1999 de la Comisión ⁽⁴⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1773/1999 ⁽⁵⁾, con objeto de llevar a cabo un suministro de varios lotes de carne de porcino que se habían de entregar en almacenes comunitarios; que es conveniente abrir una nueva licitación para asignar el transporte de esa carne de porcino a partir de los almacenes comunitarios hasta su destino en Rusia;
- (3) Considerando que conviene organizar el suministro de 3 500 toneladas en un lote único;
- (4) Considerando que procede determinar condiciones específicas para este suministro, como complemento de las disposiciones del Reglamento (CE) nº 111/1999, y disponer la entrada en vigor inmediata del presente Reglamento;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se abre una licitación para determinar los gastos de transporte de una cantidad total de 3 500 toneladas netas de carne de porcino, en un lote único, indicado en el anexo I, para su entrega de acuerdo con el suministro previsto en la letra b) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 111/1999, según las disposiciones de ese mismo Reglamento y las del presente Reglamento.

Artículo 2

1. El suministro comprenderá:
 - la recepción en la fase prevista en el apartado 2, y
 - el transporte mediante medios apropiados hasta los lugares de destino y, a más tardar, en las fechas fijadas en el anexo I. En el caso del transporte marítimo, éste debe ser efectuado por un sólo barco para una mercancía que deba

entregarse en una fecha, en un puerto de destino o de transbordo determinados.

2. El lote de carne de porcino estará a disposición del adjudicatario en los almacenes frigoríficos indicados en el anexo II.

En cada almacén, la carne deberá retirarse a partir de las fechas previstas en el anexo II, respetando el índice mínimo de carga al día.

Una vez transcurrido un plazo de diez días hábiles a partir de las fechas mencionadas más arriba y del período necesario para la retirada, teniendo en cuenta los índices mínimos de carga previstos en el anexo II, el adjudicatario deberá reembolsar a la Comisión los gastos que ésta haya soportado como consecuencia de ese retraso de recepción (almacenamiento, seguro, vigilancia, garantías, etc.) con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 bis del Reglamento (CE) nº 111/1999.

Artículo 3

1. Las ofertas se presentarán al organismo de intervención cuya dirección figura en el anexo II.

El plazo para la presentación de ofertas vencerá el 5 de octubre de 1999, a las 12.00 horas (hora de Bruselas).

2. La oferta de licitador se referirá a los gastos de transporte de la totalidad de las cantidades del lote, que deberá retirarse en los almacenes frigoríficos señalados en el apartado 2 del artículo 2 y entregarse en los lugares de destino fijados en el anexo I.

Artículo 4

1. La garantía de licitación queda fijada en 25 euros por tonelada de carne de porcino a entregar.

2. La garantía de suministro queda fijada en 1 718 euros por tonelada de carne de porcino a entregar. De conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 111/1999, deberá constituirse en favor del organismo de intervención señalado en el artículo 3 para el lote de que se trate.

Artículo 5

El certificado de recepción, elaborado con arreglo al modelo del anexo I del Reglamento (CE) nº 111/1999, será expedido en los lugares de destino por el organismo de control designado por la Comisión y firmado por las autoridades indicadas en el anexo III.

Artículo 6

Para la aplicación del artículo 13 del Reglamento (CE) nº 111/1999, el pago del anticipo se efectuará previa presentación de un certificado de retirada relativo a la totalidad de la cantidad que deba entregarse en un destino y en una fecha dados.

⁽¹⁾ DO L 349 de 24.12.1998, p. 12.

⁽²⁾ DO L 14 de 19.1.1999, p. 3.

⁽³⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 41.

⁽⁴⁾ DO L 135 de 29.5.1999, p. 85.

⁽⁵⁾ DO L 211 de 11.8.1999, p. 46.

El pago se efectuará en el plazo de quince días a partir de la presentación de la solicitud de anticipo con los justificantes exigidos.

Artículo 7

El adjudicatario pedirá que se coloque en los documentos de transporte el sello especial indicado en el Reglamento (CE) n° 385/1999 de la Comisión (1).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

Artículo 8

Si, cuando se esté efectuando el transporte, fuera necesario modificar el trayecto indicado en la oferta, el adjudicatario del suministro deberá informar inmediatamente a la Comisión, al organismo encargado del control y al organismo de intervención de que se trate.

Artículo 9

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

(1) DO L 46 de 20.2.1999, p. 48.

ANEXO I

CARNE DE PORCINO

Destinos finales

Estos destinos se comunican para la expedición de los documentos de transporte y para la elección del medio de transporte (vagones/camiones) en caso de transporte terrestre. No obstante, el precio ofertado no debe tener en cuenta el destino final sino el punto fronterizo.

Región de Tambov	500
Región de Kemerovo	1 500
Región de Volgograd	500
República de Tatarstan	500
Región de Saratov	500
Total	3 500

- Fase de entrega: Mercancía sin descargar, en el punto fronterizo de Krasnoie o en el puerto de San Petersburgo.
- Medios de transporte: El lote debe transportarse íntegramente ya sea por vía marítima, de acuerdo con el segundo guión del apartado 1 del artículo 2, o íntegramente por vía terrestre.

En el segundo caso, si el producto se lleva a algunas de las regiones de destino final por ferrocarril y a otras por camión, la oferta irá acompañada de dos fichas elaboradas con arreglo al anexo II del Reglamento (CE) n° 111/1999 y el precio ofertado debe corresponder a la media ponderada de los costes por tonelada. La oferta deberá indicar las cantidades que sirven para determinar esta media ponderada.

- Fechas límites de llegada al punto fronterizo de Krasnoie en caso de transporte por vía terrestre:
6 de diciembre de 1999.
- Fechas límites de llegada a puerto en caso de transporte por vía marítima:
San Petersburgo:
 - 1 750 toneladas: 6 de diciembre de 1999,
 - 1 750 toneladas: 14 de diciembre de 1999.

ANEXO II

Lote: 3 500 toneladas

Toneladas		Índice mínimo de carga por día	Fecha de puesta a disposición
3 000	SATN 1596 (NUFRI) Ctra. Palau, km 1 E-25230 Mollerussa	200	11.10.1999
500	Suministro Medina SA Ctra. Nacional 1, km 32,3 E-28750 San Agustín de Guadalix	100	27.9.1999

Dirección del organismo de intervención

FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria)

Beneficencia, 8

E-28005 Madrid

Tel.: (34) 913 47 65 00/913 47 63 10

Fax: (34) 915 21 98 32/915 22 43 87

ANEXO III

Lugar de recepción: según la fase de entrega derivada de los medios de transporte elegidos por el adjudicatario, en aplicación del anexo I.

Autoridades habilitadas para firmar el certificado de recepción:

a) San Petersburgo

VO Prodintorg

103084 Moscú

Ul. Mjasnitskaya, 47

b) Susemka, Briansk y Smolensk para las formalidades aduaneras de los camiones

VO Prodintorg

103084 Moscú

Ul. Mjasnitskaya, 47

c) Krasnoie para las formalidades aduaneras de los vagones

VO Prodintorg

103084 Moscú

Ul. Mjasnitskaya, 47

REGLAMENTO (CE) Nº 2043/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de septiembre de 1999
por el que se modifican los derechos de importación en el sector de los cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1253/1999 ⁽²⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1249/96 de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1766/92 del Consejo en lo referente a los derechos de importación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2519/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 2,

(1) Considerando que en el Reglamento (CE) nº 1961/1999 de la Comisión ⁽⁵⁾, se establecen los derechos de importación del sector de los cereales;

(2) Considerando que el apartado 1, del artículo 2, del Reglamento (CE) nº 1249/96 establece que si, durante su período de aplicación, la media de los derechos de importación calculada se desvía en 5 EUR/tonelada del derecho fijado, se procederá al ajuste correspondiente; que dicho desvío se ha producido; que, por lo tanto, es preciso proceder al ajuste de los derechos de importación fijados en el Reglamento (CE) nº 1872/1999,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I y II del Reglamento (CE) nº 1961/1999 se sustituirán por los Anexos I y II del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de septiembre de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 18.

⁽³⁾ DO L 161 de 29.6.1996, p. 125.

⁽⁴⁾ DO L 315 de 25.11.1998, p. 7.

⁽⁵⁾ DO L 244 de 16.9.1999, p. 4.

ANEXO I

**Derechos de importación de los productos contemplados en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE)
nº 1766/92**

Código NC	Asignación de la mercancía	Derecho de importación por vía terrestre, fluvial o marítima, para productos procedentes de puertos mediterráneos, del mar Negro o del mar Báltico (en EUR/t)	Derecho de importación por vía aérea o por vía marítima para productos procedentes de otros puertos ⁽²⁾ (en EUR/t)
1001 10 00	Trigo duro de calidad alta	33,67	23,67
	de calidad media ⁽¹⁾	43,67	33,67
1001 90 91	Trigo blando para siembra	42,04	32,04
1001 90 99	Trigo blando de calidad alta que no sea para siembra ⁽³⁾	42,04	32,04
	de calidad media	68,65	58,65
	de calidad baja	83,08	73,08
1002 00 00	Centeno	83,10	73,10
1003 00 10	Cebada para siembra	83,10	73,10
1003 00 90	Cebada que no sea para siembra ⁽³⁾	83,10	73,10
1005 10 90	Maíz para siembra que no sea híbrido	102,80	98,09
1005 90 00	Maíz que no sea para siembra ⁽³⁾	102,80	98,09
1007 00 90	Sorgo para grano que no sea híbrido para siembra	93,95	83,95

⁽¹⁾ El derecho aplicable al trigo duro que no presente la calidad mínima para el trigo duro de calidad media indicada en el anexo I del Reglamento (CE) nº 1249/96 será el correspondiente al trigo blando de baja calidad.

⁽²⁾ Los importadores de las mercancías que lleguen a la Comunidad por el Océano Atlántico o vía el Canal de Suez [apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96] podrán acogerse a las siguientes reducciones de los derechos:

— 3 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en el Mediterráneo;

— 2 EUR/t si el puerto de descarga se encuentra en Irlanda, el Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia o la costa atlántica de la Península Ibérica.

⁽³⁾ Los importadores que reúnan las condiciones establecidas en el apartado 5 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1249/96 podrán acogerse a una reducción a tanto alzado de 14 u 8 EUR/t.

ANEXO II

Datos para el cálculo de los derechos

(período del 15.9.1999 al 24.9.1999)

1. Valores medios correspondientes al período de dos semanas anterior a la fijación:

Cotizaciones en bolsa	Minneapolis	Kansas-City	Chicago	Chicago	Minneapolis	Minneapolis	Minneapolis
Producto (% de proteínas con 12 % de humedad)	HRS2. 14 %	HRW2. 11,5 %	SRW2	YC3	HAD2	calidad media (*)	US barley 2
Cotización (EUR/t)	119,28	104,93	98,21	80,01	135,27 (**)	125,27 (**)	86,09 (**)
Prima Golfo (EUR/t)	—	7,17	-0,53	3,50	—	—	—
Prima Grandes Lagos (EUR/t)	7,88	—	—	—	—	—	—

(*) Prima negativa de un importe de 10 EUR/t [apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96].

(**) Fob Duluth.

2. Fletes/gastos: Golfo de México-Rotterdam: 13,98 EUR/t; Grandes Lagos-Rotterdam: 25,79 EUR/t.

3. Subvenciones previstas en el tercer párrafo del apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1249/96: 0,00 EUR/t (HRW2)
0,00 EUR/t (SRW2).

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 4/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN UE-BULGARIA

de 30 de julio de 1999

por la que se aprueban las condiciones de participación de Bulgaria en los programas comunitarios de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) y los programas de investigación y formación (1998-2002)

(1999/639/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria por otra (en lo sucesivo denominado «el Acuerdo europeo»),

Visto el Protocolo adicional al Acuerdo europeo relativo a la participación de Bulgaria en los programas comunitarios y, en particular, sus artículos 1 y 2,

(1) Considerando que, de conformidad con el artículo 1 de dicho Protocolo adicional, Bulgaria podrá participar en los programas marco, programas específicos, proyectos u otras acciones de la Comunidad, y concretamente en los ámbitos de la investigación y el desarrollo tecnológico;

(2) Considerando que el Consejo Europeo, reunido en Luxemburgo los días 12 y 13 de diciembre de 1997, abogó en sus Conclusiones por que se abran determinados programas comunitarios (entre otros, los programas de investigación) a los países candidatos para que éstos se familiaricen con las políticas y métodos de trabajo de la Unión, confiando en que cada candidato incrementa progresivamente su aportación económica (que puede ser financiada en parte con cargo al programa PHARE);

(3) Considerando que en las dichas Conclusiones se propugna asimismo que los países candidatos participen en calidad de observadores y, en aquellos aspectos que

les afecten, que participen también en los comités que asistirán a la Comisión para la ejecución de los programas a que contribuyan económicamente;

(4) Considerando que, en virtud de la Decisión n° 182/1999/CE, el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea han adoptado un programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) ⁽¹⁾, en lo sucesivo denominado «el quinto programa marco»;

(5) Considerando que, en virtud de la Decisión 1999/64/Euratom, el Consejo de la Unión Europea ha adoptado un programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Euratom) para acciones de investigación y formación (1998-2002) ⁽²⁾, en lo sucesivo denominado «el quinto programa marco de Euratom»;

(6) Considerando que, de conformidad con el artículo 2 del citado Protocolo adicional, las modalidades y condiciones de la participación de Bulgaria en las actividades mencionadas en su artículo 1 serán decididas por el Consejo de asociación,

DECIDE:

Artículo 1

Bulgaria podrá participar en los programas específicos del quinto programa marco y en los programas específicos del quinto programa marco de Euratom con arreglo a las condiciones, principios y normas establecidas en los anexos I, II y III, respectivamente, que forman parte integrante de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 26 de 1.2.1999, p. 1.

⁽²⁾ DO L 26 de 1.2.1999, p. 34.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable durante el período de vigencia del quinto programa marco y del quinto programa marco de Euratom.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el primer día del segundo mes siguiente al de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 1999.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

T. HALONEN

ANEXO I

CONDICIONES DE LA PARTICIPACIÓN DE BULGARIA EN LOS PROGRAMAS ESPECÍFICOS DEL QUINTO PROGRAMA MARCO Y DEL QUINTO PROGRAMA MARCO DE EURATOM

1. Podrán participar en todos los programas específicos del quinto programa marco y del quinto programa marco de Euratom las entidades de investigación establecidas en Bulgaria. Los científicos y entidades de investigación búlgaros podrán participar en las actividades del Centro Común de Investigación en tanto en cuanto dichas actividades no estén incluidas en la frase precedente.

Se entiende por «entidades de investigación» en la presente Decisión, entre otras, las universidades, los centros de investigación, las empresas industriales, incluidas las pequeñas y medianas empresas, y las personas físicas.

2. Lo dispuesto en el punto 1 comprende:

- participación de las entidades de investigación establecidas en Bulgaria en la ejecución de todos los programas específicos del quinto programa marco, de conformidad con las condiciones establecidas en las «Normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades y normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del quinto programa marco de la Comunidad Europea (1998-2002)»,
- participación de las entidades de investigación establecidas en Bulgaria en la ejecución de todos los programas específicos del quinto programa marco de Euratom, de conformidad con las condiciones establecidas en las «Normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades para la ejecución del quinto programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (1998-2002)»,
- aportación económica de Bulgaria a los presupuestos de los programas adoptados para la ejecución del quinto programa marco y el quinto programa marco de Euratom sobre la base de la relación entre el producto interior bruto de Bulgaria y la suma del producto interior bruto de los Estados miembros de la Unión Europea y de Bulgaria.

3. Las entidades de investigación establecidas en Bulgaria que participen en programas comunitarios de investigación tendrán, en lo que respecta a la propiedad, explotación y difusión de la información y a la propiedad intelectual resultante de dicha participación, los mismos derechos y obligaciones que las entidades de investigación establecidas en la Comunidad, sin perjuicio de lo establecido en el anexo II.
4. El subcomité pertinente creado por el Consejo de asociación en virtud del Acuerdo europeo examinará y evaluará, de manera periódica, al menos una vez al año, la aplicación de la presente Decisión.
5. La contribución económica de Bulgaria por su participación en la ejecución de los programas específicos se fijará en proporción a la cantidad disponible cada año en el presupuesto general de las Comunidades Europeas para los créditos de compromiso con los que se cubren las obligaciones financieras de la Comisión resultantes de los trabajos que deben llevarse a cabo para la buena ejecución, gestión y funcionamiento de estos programas, añadiéndose a dicha cantidad.

El factor de proporcionalidad que ha de regir la contribución de Bulgaria se determinará mediante la relación entre el producto interior bruto de Bulgaria, a precios de mercado, y la suma del producto interior bruto, a precios de mercado, de los Estados miembros de la Unión Europea y de Bulgaria. Esta relación se calculará a partir de los datos estadísticos más recientes sobre el mismo año de la Oficina Estadística de las Comunidades Europeas (Eurostat), disponibles en el momento de la publicación del anteproyecto de presupuesto de las Comunidades Europeas.

Para facilitar la participación de Bulgaria en los programas específicos, su contribución se ajustará al modelo siguiente:

- 1999: Contribución según el factor de proporcionalidad establecido conforme al segundo párrafo, multiplicado por 0,4.
- 2000: Contribución según el factor de proporcionalidad establecido conforme al segundo párrafo, multiplicado por 0,6.
- 2001: Contribución según el factor de proporcionalidad establecido conforme al segundo párrafo, multiplicado por 0,8.
- 2002: Contribución según el factor de proporcionalidad establecido conforme al segundo párrafo.

Las normas de la aportación económica de la Comunidad Europea figuran en el anexo IV de la Decisión nº 182/1999/CE y las de la aportación económica de la Euratom en el anexo III de la Decisión 1999/64/Euratom.

Las normas de la contribución económica de Bulgaria figuran en el anexo III adjunto.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, las entidades de investigación establecidas en Bulgaria que participen en el quinto programa marco y en el quinto programa marco de Euratom tendrán los mismos derechos y obligaciones contractuales que las establecidas en la Comunidad, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y Bulgaria.

Las condiciones aplicables a las entidades de investigación búlgaras para la presentación y evaluación de propuestas y para la adjudicación y celebración de contratos en el marco de los programas comunitarios serán las mismas que gobiernen los contratos suscritos en virtud de dichos programas con entidades de investigación de la Comunidad, teniendo en cuenta los intereses mutuos de la Comunidad y Bulgaria.

Para la selección de evaluadores y expertos en virtud de los programas comunitarios de investigación, desarrollo tecnológico y demostración, y para la composición de los grupos asesores y otros órganos consultivos de asistencia a la Comisión en la ejecución del quinto programa marco y el quinto programa marco de Euratom, se considerarán las candidaturas de expertos búlgaros, junto con las de los expertos comunitarios.

Las entidades de investigación búlgaras podrán coordinar un proyecto en las mismas condiciones que las establecidas en la Comunidad. De conformidad con el Reglamento financiero de la Comunidad, los contratos que se concluyan con entidades de investigación búlgaras, o por estas últimas, estipularán la realización de controles y auditorías por parte de la Comisión y el Tribunal de Cuentas o bajo su autoridad. Podrán realizarse auditorías financieras para controlar los gastos e ingresos de dichas entidades en relación con sus obligaciones contractuales con la Comunidad. Con un espíritu de cooperación y en interés mutuo, las autoridades búlgaras competentes proporcionarán toda la asistencia razonable y practicable que pueda ser necesaria o útil, habida cuenta de las circunstancias, para la realización de tales controles y auditorías.

7. La Comunidad y Bulgaria, en el marco de las disposiciones vigentes, procurarán facilitar el libre movimiento y residencia de los investigadores que participen en las actividades previstas en la presente Decisión, tanto en territorio búlgaro como en territorio de la Comunidad, así como la circulación de los bienes destinados a ser utilizados en tales actividades.

Los bienes y servicios destinados a las actividades previstas por la presente Decisión estarán exentos en Bulgaria de impuestos directos e indirectos, derechos de aduana, prohibiciones y restricciones a la importación y exportación.

8. Los representantes búlgaros participarán en los comités de programa del quinto programa marco y en el Comité consultivo del quinto programa marco de Euratom, en las materias que les afecten, en calidad de observadores. No obstante, los representantes búlgaros no estarán presentes en las votaciones de los comités. Bulgaria será, conforme al presente apartado, oportunamente informada de estas últimas. La participación adoptará la misma forma, incluidos los procedimientos de recepción de información y documentación, que la aplicable a los participantes de los Estados miembros.
9. Tanto la Comunidad como Bulgaria podrán terminar en cualquier momento las actividades amparadas en la presente Decisión notificándolo por escrito con doce meses de antelación. Los proyectos y actividades en curso en el momento de la terminación proseguirán hasta su finalización en las condiciones establecidas en la presente Decisión.

Si la Comunidad decidiese modificar alguno de sus programas, se podrá terminar las actividades amparadas por la presente Decisión en las condiciones que mutuamente se convenga. Bulgaria será informada del contenido exacto de los programas modificados en el plazo de una semana desde su adopción por la Comunidad. En el plazo de un mes desde que se adopte la decisión de la Comunidad, la Comunidad y Bulgaria se notificarán mutuamente toda posible intención de poner término a las actividades.

Cuando la Comunidad adopte un nuevo programa marco plurianual para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración o para acciones de investigación y formación, el Consejo de asociación podrá decidir las condiciones de la participación de Bulgaria.

ANEXO II

PRINCIPIOS DE LA ATRIBUCIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Los derechos de la propiedad intelectual creados o transferidos en virtud de la presente Decisión se atribuirán según lo establecido en este anexo.

I. Aplicación

Este anexo es aplicable a la investigación que se realice al amparo de la presente Decisión (en lo sucesivo denominada «investigación conjunta»), excepto si expresamente convienen en otra cosa la Comunidad y Bulgaria (en lo sucesivo denominadas «las Partes»).

II. Propiedad, atribución y ejercicio de los derechos

1. A los efectos de la presente Decisión, se entenderá por «propiedad intelectual» el concepto definido en el artículo 2 del Convenio por el que se establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, firmado en Estocolmo el 14 de julio de 1967.
2. El presente anexo regula la atribución de los derechos, intereses y propiedad intelectual de las Partes y sus participantes. Cada Parte y sus participantes garantizarán a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud del presente anexo. Este anexo no afecta o prejuzga en modo alguno la atribución de derechos, intereses y propiedad intelectual entre cada Parte y sus ciudadanos o participantes, que se determinará según las leyes y usos de aquélla.
3. Serán de aplicación los principios siguientes, que habrán de reflejarse en los contratos:
 - a) protección adecuada de la propiedad intelectual. Las Partes, sus organismos y sus participantes, según proceda, se notificarán mutuamente, en un plazo adecuado, la creación de cualquier derecho de propiedad intelectual que se derive de la presente Decisión y sus disposiciones de aplicación, y protegerán dicha propiedad con la debida diligencia;
 - b) debida consideración a las contribuciones de las Partes o sus participantes cuando se establezcan sus respectivos derechos e intereses;
 - c) explotación efectiva de resultados;
 - d) no discriminación en el trato a los participantes de la otra Parte, en comparación con el dado a los participantes propios;
 - e) protección de la información comercial de carácter confidencial.
4. Los participantes elaborarán conjuntamente un plan de gestión de la tecnología (PGT) con respecto a la propiedad y uso, incluida la publicación, de la información y la propiedad intelectual que se cree en el curso de la investigación conjunta. Las características indicativas del PGT figuran en el apéndice del presente anexo. El PGT será aprobado por la administración competente de la Parte que aporte financiación a la investigación, antes de la celebración del correspondiente contrato de cooperación específico de investigación y desarrollo al que acompaña.

El PGT se elaborará en función de los objetivos de la investigación conjunta, las aportaciones financieras u otras contribuciones de las Partes y participantes, las ventajas y desventajas de la concesión de licencias por territorios o áreas de uso, las condiciones impuestas por la legislación aplicable, incluida la normativa de las Partes en materia de derechos de propiedad intelectual, y otros factores que los participantes consideren oportunos. Los planes conjuntos de gestión de la tecnología abordarán también los derechos y obligaciones en materia de propiedad intelectual surgidos a raíz de la investigación generada por investigadores visitantes.

5. La información o la propiedad intelectual generadas durante la investigación conjunta y no reguladas en el PGT se atribuirán, con la aprobación de las Partes, de acuerdo con los principios establecidos en dicho plan. En caso de desacuerdo, esa información o propiedad intelectual serán propiedad conjunta de todos los participantes en la investigación conjunta de la que haya resultado dicha información o propiedad intelectual. Todos los participantes a los que se aplique la presente disposición tendrán derecho a utilizar dicha información o propiedad intelectual con vistas a su propia explotación comercial, sin limitación geográfica alguna.
6. Cada una de las Partes garantizará a la otra y a sus participantes la posibilidad de ejercer los derechos de propiedad intelectual que les correspondan en virtud de los presentes principios.
7. Las Partes, a la vez que mantienen las condiciones de competencia en los ámbitos afectados por la presente Decisión, pondrán empeño en garantizar que los derechos adquiridos en virtud de ella se ejerciten de forma que se fomente, en particular: a) la difusión y utilización de la información generada, divulgada o disponible de cualquier otra forma, en el marco de la misma, y b) la adopción y aplicación de normas internacionales.
8. La terminación de la cooperación no afectará a los derechos y obligaciones comprendidos en este anexo.

III. Convenios internacionales

Se otorgará a la propiedad intelectual de las Partes y sus participantes un trato acorde con los convenios internacionales aplicables en la materia, incluido el ADPIC (Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio, administrado por la Organización Mundial de Comercio), el Convenio de Berna (Acta de París, 1971) y el Convenio de París (Acta de Estocolmo, 1967).

IV. Obras literarias de carácter científico

Sin perjuicio de lo dispuesto en la sección V, y salvo que el PGT disponga lo contrario, los resultados de la investigación conjunta serán publicados en común por las Partes o los participantes en la misma. Con sujeción a esta regla general, se aplicarán los procedimientos siguientes:

1. Cuando una Parte u organismo público de una Parte publique revistas científicas y técnicas, artículos, informes y libros, incluidas cintas de vídeo y programas informáticos, derivados de la investigación conjunta realizada en virtud de la presente Decisión, la otra Parte tendrá derecho a una licencia mundial no exclusiva, irrevocable y libre del pago de derechos de autor que le permita traducir, reproducir, adaptar, transmitir y distribuir públicamente dichas obras.
2. Las Partes garantizarán que se dé la difusión más amplia posible a las obras literarias de carácter científico resultantes de la investigación conjunta realizada en virtud de la presente Decisión que hayan sido publicadas por editoriales independientes.
3. En todos los ejemplares de un trabajo protegido por derechos de autor que vaya a ser distribuido al público y elaborado con arreglo al presente capítulo, se indicará el nombre del autor, a no ser que éste renuncie expresamente a ser citado. Dichos ejemplares contendrán también una referencia clara y visible a la colaboración recibida de las Partes.

V. Información no divulgable

A. Información documental no divulgable

1. Las Partes, sus organismos o sus participantes, según corresponda, establecerán lo antes posible, preferiblemente en el PGT, la información que no deseen divulgar, teniendo en cuenta, entre otras cosas, los siguientes criterios:
 - a) el carácter confidencial de la información, en el sentido de que la información, como conjunto o por la configuración o estructuración exactas de sus componentes, no sea generalmente conocida entre los expertos en los campos correspondientes o no sea de fácil acceso a éstos por medios legales;
 - b) el valor comercial de la información, potencial o real, en virtud de su carácter confidencial;
 - c) la protección previa de la información, es decir, el hecho de que haya estado sujeta, por la persona que tuviera el control legal de ésta, a medidas de protección razonables, de acuerdo con las circunstancias del caso, a fin de mantener su carácter confidencial.

Las Partes, sus organismos y sus participantes podrán acordar en determinados casos, según proceda, que, salvo indicación contraria, no pueda ser divulgada la totalidad o parte de la información facilitada, intercambiada o creada en el transcurso de la investigación conjunta.

2. Cada una de las partes se asegurará de que el carácter no divulgable de una información sea fácilmente reconocible por ella misma y sus participantes, por ejemplo, mediante una marca adecuada o un texto restrictivo. Esta disposición se aplicará también a cualquier reproducción, total o parcial, de dicha información.

La Parte o participante que reciba información no divulgable respetará su carácter confidencial. Esta obligación de respeto quedará automáticamente anulada cuando la información sea revelada al público por su propietario.

3. La Parte receptora y sus organizaciones podrán transmitir información no divulgable que les haya sido comunicada en virtud de la presente Decisión a personas integradas o empleadas en dicha Parte, o personas integradas o empleadas en una organización autorizada por razones concretas relacionadas con la investigación conjunta en curso, siempre que la divulgación de esa información se realice con arreglo a un acuerdo de confidencialidad y sea fácilmente reconocible como tal, según se establece anteriormente.
4. Previo consentimiento escrito de la Parte que proporcione la información no divulgable, la Parte receptora podrá dar a dicha información una difusión mayor que la permitida en el anterior punto 3. Las Partes elaborarán en colaboración los procedimientos necesarios para solicitar y obtener el consentimiento previo por escrito con vistas a tal difusión más amplia, y cada Parte concederá dicha autorización en la medida en que lo permitan sus políticas, disposiciones y leyes nacionales.

B. Información reservada no documental

La información no documental no divulgable y cualquier otro tipo de información confidencial facilitada en seminarios y otras reuniones organizados en el marco de la presente Decisión, así como la información obtenida por medio de personal destacado o gracias al uso de instalaciones o la participación en proyectos conjuntos, será tratada por las Partes y sus participantes con arreglo a los principios establecidos para la información documental en esta Decisión, siempre y cuando el receptor de la información no divulgable o de cualquier otra información confidencial o privilegiada esté al corriente del carácter confidencial de la información facilitada en el momento en que ésta se comunique.

C. Control

Las Partes procurarán garantizar que la información no divulgable recibida en virtud de la presente Decisión se controle con arreglo a lo dispuesto en la misma. Si alguna de las Partes advierte que será incapaz de cumplir las disposiciones de las letras A y B sobre restricciones a la divulgación, o que es razonable suponer que no podrá cumplirlas, informará de ello inmediatamente a la otra Parte. A continuación, las Partes se consultarán para determinar la actuación más adecuada.

*Apéndice***Características indicativas del PGT**

El PGT es un acuerdo específico que debe celebrarse entre los participantes sobre la realización de la investigación conjunta y sus derechos y obligaciones respectivos.

Con respecto a la propiedad intelectual, el PGT regulará normalmente, entre otros elementos, la propiedad, la protección, los derechos del usuario con fines de investigación y desarrollo, la explotación y la difusión, incluidas las disposiciones para la publicación conjunta, los derechos y obligaciones de los investigadores visitantes y los procedimientos de resolución de litigios. El PGT podrá regular también la información previa y adquirida, las licencias y los resultados finales.

ANEXO III

NORMAS APLICABLES A LA CONTRIBUCIÓN FINANCIERA DE BULGARIA MENCIONADA EN EL APARTADO 5 DEL ANEXO I

1. La Comisión de las Comunidades Europeas comunicará a Bulgaria, e informará de dicha comunicación al subcomité del apartado 4 del anexo I, los siguientes datos, debidamente documentados, lo antes posible y, a más tardar, el 1 de septiembre de cada ejercicio presupuestario:

- las cuantías de los créditos de compromiso en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto de las Comunidades Europeas, correspondientes al quinto programa marco y al quinto programa marco de Euratom,
- la cuantía estimada de las contribuciones, derivada del anteproyecto, correspondiente a la participación de Bulgaria en el quinto programa marco y en el quinto programa marco de Euratom.

No obstante, para facilitar los procedimientos presupuestarios internos, los servicios de la Comisión comunicarán las cifras indicativas correspondientes, a más tardar, el 30 de mayo de cada año.

En cuanto se haya adoptado el presupuesto general, la Comisión comunicará a Bulgaria, en el estado de gastos correspondientes a su participación, las cuantías citadas en el primer párrafo.

2. La Comisión remitirá a Bulgaria entre el 1 de enero y el 15 de junio de cada ejercicio presupuestario, una petición de fondos correspondiente a su contribución con arreglo a la presente Decisión. Dichas peticiones de fondos solicitarán el pago, respectivamente, de:

- seis doceavos de la contribución de Bulgaria, a más tardar el 20 de febrero, y
- los seis doceavos restantes, a más tardar el 15 de julio.

Sin embargo, los seis doceavos pagaderos el 20 de febrero se calcularán sobre la base de la cuantía fijada en el estado de gastos del anteproyecto de presupuesto: la regularización de la cantidad pagada se producirá con el pago de los seis doceavos que han de abonarse el 15 de julio.

La Comisión presentará una primera petición de fondos correspondiente al primer año de aplicación de la presente Decisión a los treinta días desde que empezó a surtir efectos. Si dicha petición se presentase después del 15 de junio, se referirá a los doce doceavos de la contribución de Bulgaria en el plazo de treinta días, calculados sobre la base de la cuantía fijada en el estado de gastos del presupuesto.

La contribución de Bulgaria se expresará y pagará en euros.

Bulgaria hará efectiva su contribución en el marco de la presente Decisión de conformidad con el calendario previsto en el presente apartado. Toda demora en el pago devengará interés, al tipo de la oferta interbancaria (IBOR) a un mes en euros fijado por la Internacional Swap Dealers' Association en la página ISDA de Reuters. Dicho tipo se incrementará en un 1,5 % por cada mes de demora. El tipo incrementado se aplicará a todo el período de demora. No obstante, el interés sólo deberá pagarse si la contribución se hace efectiva transcurridos más de treinta días desde las fechas límite citadas en el presente punto.

Los gastos de viaje de los representantes y expertos búlgaros por su participación en los trabajos de los grupos u órganos mencionados en el punto 6 del anexo I y en los comités mencionados en su punto 8 o por la ejecución del quinto programa marco y del quinto programa marco de Euratom serán reembolsados por la Comisión sobre la misma base y con los mismos procedimientos utilizados actualmente para los representantes y expertos de los Estados miembros de la Unión Europea.

3. La contribución financiera de Bulgaria al quinto programa marco y al quinto programa marco de Euratom prevista en el punto 5 del anexo I permanecerá constante, en condiciones normales, durante el ejercicio presupuestario de que se trate.

Al cierre de la contabilidad de cada ejercicio presupuestario (n), y en el marco de la comprobación de la cuenta de gestión, la Comisión procederá a regularizar las cuentas correspondientes a la participación de Bulgaria, teniendo en cuenta las modificaciones que se hayan producido por transferencia, anulación, prórroga o liberación o mediante presupuestos suplementarios o rectificativos durante dicho ejercicio. Esta regularización se hará efectiva en el momento del segundo pago correspondiente al ejercicio $n + 1$. Se llevarán a cabo nuevas regularizaciones con periodicidad anual hasta julio de 2006.

Los pagos de Bulgaria se abonarán a los programas de la Comunidad como ingresos presupuestarios asignados a la partida correspondiente en el estado de ingresos del presupuesto general de las Comunidades Europeas.

La gestión de los créditos se regirá por el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.

4. A más tardar el 31 de mayo de cada ejercicio presupuestario ($n + 1$), se preparará y transmitirá a Bulgaria, a título informativo, el estado de créditos del quinto programa marco y del quinto programa marco de Euratom correspondiente al ejercicio precedente (n), de acuerdo con el formato de la cuenta de gestión de la Comisión.

Declaración conjunta de Bulgaria y de la Comunidad

La República de Bulgaria y la Comunidad acuerdan que, además de las disposiciones establecidas en la presente Decisión del Consejo de asociación, los programas y actividades de investigación de la República de Bulgaria correspondientes a los del quinto programa marco de la Comunidad Europea para acciones de investigación, desarrollo tecnológico y demostración (1998-2002) y los del quinto programa marco de la Comunidad Europea de la Energía Atómica para acciones de investigación y formación (1998-2002) estarán abiertos a los organismos de la Comunidad, y que se celebrará un canje de notas por separado entre la República de Bulgaria y la Comunidad a dichos efectos.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 23 de septiembre de 1999

por la que se establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos de origen porcino o aviar destinados al consumo humano o animal

[notificada con el número C(1999) 3050]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(1999/640/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 92/118/CEE, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 10,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 27 de mayo de 1999, las autoridades belgas informaron a la Comisión de un caso de contaminación grave por dioxinas en piensos compuestos. Esos piensos se habían distribuido, a partir del 15 de enero de 1999, a un considerable número (aproximadamente el 25 %) de explotaciones de aves de corral de Bélgica.
- (2) A partir del 26 de mayo de 1999, las autoridades belgas aplicaron restricciones a todas las explotaciones de aves de corral que habían recibido dichos piensos. Además, prohibieron el sacrificio de aves de corral a partir del 1 de junio de 1999. Cabe la posibilidad de que aún existan en el mercado productos destinados al consumo humano o animal derivados de los animales criados en dichas explotaciones antes de esa fecha.
- (3) El 2 de junio de 1999, las autoridades belgas informaron a la Comisión de que habían impuesto restricciones a unas 500 explotaciones de porcino que podían haber recibido los piensos contaminados. El 3 de junio de 1999, comunicaron también a la Comisión que los piensos contaminados habían sido distribuidos a una

serie de explotaciones de bovinos. Las autoridades belgas adoptaron, respecto de los animales porcinos, los animales bovinos y los productos de ellos derivados, medidas similares a las aplicadas a las aves de corral y, concretamente, impusieron la prohibición de sacrificar bovinos y porcinos a partir del 3 de junio de 1999.

- (4) Al parecer, los mencionados piensos, determinados animales vivos alimentados con los mismos y algunos productos derivados de esos animales han sido objeto de transacciones comerciales con otros Estados miembros y terceros países. Otras especies animales pueden haber sido alimentadas con los piensos contaminados. Aunque prosigue la investigación acerca de los responsables de esta contaminación, la inspección comunitaria llevada a cabo en Bélgica entre el 8 y el 11 de junio de 1999 permitió concluir, a partir de los resultados de los análisis disponibles, que se había producido una contaminación masiva en un lapso de tiempo muy breve, y que no se trataba de un problema recurrente.
- (5) A la vista de cuanto antecede, es necesario adoptar medidas para proteger la salud de los consumidores. Esas medidas deben aplicarse a las aves de corral y porcinos criados en Bélgica desde el 15 de enero de 1999 y a los productos derivados de esos animales. Sin embargo, no deben aplicarse a los productos que, de acuerdo con los resultados de los análisis, no estén contaminados con dioxinas. Deben adoptarse disposiciones para que los productos contaminados se destruyan por un procedimiento que garantice que no puedan entrar en las cadenas alimentarias humana o animal. No procede aún fijar una fecha final para la aplicación de dichas medidas. Con el fin de evitar desviaciones de los intercambios comerciales, las medidas deben aplicarse también a las exportaciones a terceros países. Debe facilitarse a la Comisión, a los Estados miembros y a los terceros países toda la información pertinente, en su caso con arreglo al sistema de intercambio rápido de información establecido en la Directiva 92/59/CEE del Consejo, de 29 de junio de 1992,

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.

⁽²⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽³⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 20.

relativa a la seguridad general de los productos ⁽¹⁾. A los efectos del comercio intracomunitario y las exportaciones a terceros países, debe establecerse un sistema de certificados aplicable a las remesas de origen belga. A la vista de las dificultades ocasionadas por el sistema de rastreo utilizado en Bélgica, resulta oportuno poner fin a la emisión de certificados para el comercio con terceros países o la exportación a dichos países basados en la rastreabilidad. Es preciso que Bélgica y los Estados miembros que hayan recibido determinados animales y productos belgas establezcan un plan de control para determinar la existencia de contaminación por dioxinas o policlorobifenilos en los productos de origen animal. La Comisión debe llevar a cabo inspecciones para comprobar el cumplimiento de la presente Decisión.

- (6) Las autoridades belgas están dispuestas a aceptar la devolución de esos productos por parte de los Estados miembros en aplicación del artículo 7 de la Directiva 89/662/CEE. Es preciso establecer reglas estrictas y específicas acerca del procedimiento que debe seguirse cuando los productos se devuelvan a Bélgica, con el fin de garantizar que no puedan volver a entrar en las cadenas alimentarias humana o animal antes de ser sometidos a controles apropiados que demuestren su seguridad.
- (7) El artículo 15 de la Directiva 97/78/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 1997, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros ⁽²⁾ contiene normas específicas para la reimportación de las remesas de productos de origen comunitario que hayan sido rechazados por un tercer país. Es necesario disponer que los productos devueltos por terceros países a Bélgica no puedan volver a entrar en las cadenas alimentarias humana o animal antes de ser sometidos a controles apropiados que demuestren su seguridad.
- (8) La Directiva 1999/29/CE del Consejo, de 22 de abril de 1999, relativa a las sustancias y productos indeseables en la alimentación animal ⁽³⁾ dispone que las materias primas para la alimentación animal sólo pueden ponerse en circulación en la Comunidad si son sanas, auténticas y aptas para el comercio.
- (9) Las pruebas toxicológicas y epidemiológicas de que se dispone actualmente han llevado al Centro Internacional de Investigaciones sobre el Cáncer (CIIC) de la Organización Mundial de la Salud (OMS) a considerar la TCDD un carcinógeno de clase 1 (clase superior en la escala del CIIC). La OMS ha recomendado que se aplique a las dioxinas una ingesta diaria tolerable (IDT) de 1 a 4 pg/kg de peso corporal. No se han establecido límites para la contaminación por dioxinas en los distintos productos alimentarios y sustancias básicas, si bien existen datos sobre los niveles de fondo de la contaminación. A falta de límites internacionales, comunitarios o nacionales para las dioxinas, las autoridades deben utilizar como referencia los niveles de fondo. Los análisis de las dioxinas requieren métodos avanzados que sólo pueden

emplearse en un número limitado de laboratorios de los Estados miembros.

- (10) El 11 de junio de 1999 el Grupo de trabajo de la Comisión sobre los policlorobifenilos como indicadores de la contaminación por dioxinas concluyó que podían utilizarse con toda fiabilidad los niveles de siete PCB estables en los huevos y los productos a base de carne de aves de corral como indicativos de la existencia de dioxinas. Además, recomendó la utilización de un umbral de intervención de 200 ng de PCB (suma de siete sustancias)/g de grasa para los productos derivados de las aves de corral. El 16 de junio de 1999, el Comité científico de alimentación humana emitió un dictamen sobre la presencia de dioxinas en la leche procedente de ganado alimentado con piensos contaminados en Bélgica. En su dictamen, el Comité insistió en la necesidad de analizar, por separado, muestras de leche de todas las explotaciones lecheras sometidas a restricciones por las autoridades belgas, por lo menos en lo que respecta a los PCB, utilizando un límite cuantitativo adecuado como indicador de una posible contaminación por dioxinas por encima del nivel de fondo. Con tal fin, el Comité recomendó la utilización de un umbral de intervención de 100 ng de PCB (suma de siete sustancias)/g de grasa para la leche y los productos lácteos. Este umbral de intervención debe aplicarse, con fines de detección, a la leche cruda procedente de cada una de las mencionadas explotaciones, a la leche a granel de las centrales lecheras y a todos los productos lácteos fabricados desde la fecha conocida de contaminación de los piensos. La detección de niveles superiores a 100 ng de PCB/g de grasa debe poner en marcha la realización de análisis para la detección de dioxinas. El Comité y el Grupo de trabajo de la Comisión subrayaron que esos umbrales sólo debían aplicarse en el contexto de la particular situación que atravesaba Bélgica y no interpretarse como un límite permanente de PCB en los productos afectados.
- (11) Ateniéndose al mencionado dictamen científico de 16 de junio de 1999, las autoridades belgas efectuaron análisis, por separado, de la leche cruda de cada una de las 234 explotaciones sometidas a restricciones, la leche a granel de las centrales lecheras y los productos lácteos fabricados desde la fecha conocida de contaminación de los piensos. Los resultados indican que los productos lácteos actuales y anteriores de dichas explotaciones no suponen riesgo sanitario alguno para los consumidores. Por otra parte, las autoridades belgas realizaron un muestreo para detectar casos de posible contaminación por dioxinas o PCB en el censo bovino y un análisis de detección independiente en las explotaciones de terneros de engorde. Los resultados de la encuesta, unidos a los del análisis de detección, no han arrojado resultados positivos en lo que respecta a la contaminación por dioxinas. Las autoridades belgas se han comprometido a mantener un programa de seguimiento de los animales sacrificados. Procede, por tanto, excluir el ganado bovino y sus productos derivados del ámbito de aplicación de la presente Decisión.
- (12) En espera de obtener datos que permitan una evaluación científica, procede fijar un nivel máximo de PCB en la carne fresca de porcino y sus productos derivados.

⁽¹⁾ DO L 228 de 11.8.1992, p. 24.

⁽²⁾ DO L 24 de 30.1.1998, p. 9.

⁽³⁾ DO L 115 de 4.5.1999, p. 32.

- (13) Los días 28 y 29 de junio de 1999, el Grupo de trabajo de la Comisión sobre la contaminación por dioxinas o PCB de los alimentos belgas consideró adecuado un umbral del 2 % de grasa, por debajo del cual los alimentos quedarían excluidos del ámbito de aplicación de las restricciones impuestas. El mismo Grupo de trabajo concluyó que, de acuerdo con el mencionado dictamen del Comité científico de alimentación humana y según los datos sobre los PCB y las dioxinas en los productos belgas de que se disponía, cabía suponer que era poco probable que la presencia de cantidades inferiores a un 2 % de ovoproductos con menos de un 10 % de grasa de huevo aumentase la ingesta de PCB y dioxinas hasta niveles significativamente superiores a los de fondo. El contenido de grasa de las tripas de animales lavadas, saladas o desecadas y/o calentadas es inferior al 1 %. En consecuencia, procede excluir estos productos del ámbito de aplicación de la presente Decisión.
- (14) El apartado 4 del artículo 9 de la Directiva 89/662/CEE y el apartado 4 del artículo 10 de la Directiva 90/425/CEE autorizan a la Comisión a adoptar medidas de salvaguardia en relación con los animales y productos mencionados en las referidas Directivas y, si la situación lo exige, los productos derivados de esos productos. Por tanto, las medidas previstas en la presente Decisión pueden asimismo abarcar, de manera accesoria, productos que no estén incluidos en el anexo I del Tratado. La situación provocada por la contaminación por dioxinas justifica esas medidas.
- (15) En consecuencia, deberán derogarse la Decisión 1999/449/CE de la Comisión, de 9 de julio de 1999, por la que se establecen medidas de protección contra la contaminación por dioxinas de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano o animal ⁽¹⁾, modificada por la Decisión 1999/551/CE ⁽²⁾, y la Decisión 1999/601/CE de la Comisión, de 1 de septiembre de 1999, por la que se modifica la Decisión 1999/551/CE en lo que respecta a la revisión de las medidas de protección respecto de la contaminación por dioxinas ⁽³⁾.
- (16) Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Bélgica prohibirá la puesta en el mercado, incluida la distribución a los consumidores finales, así como el comercio y la exportación a terceros países de todos los productos que se indican a continuación, destinados al consumo humano o animal y derivados de aves de corral de las especies previstas en el apartado 1 del artículo 2 de la Directiva 71/118/CEE del

Consejo ⁽⁴⁾ y de porcinos, criados en Bélgica a partir del 15 de enero de 1999:

- a) carne fresca de ave de corral, según se define en la Directiva 71/118/CEE;
- b) carne fresca, según se define en la Directiva 64/433/CEE del Consejo ⁽⁵⁾;
- c) carne recuperada mecánicamente;
- d) carne picada y preparados de carne, según se definen en la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽⁶⁾;
- e) productos a base de carne y otros productos de origen animal, según se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽⁷⁾, con exclusión de estómagos, vejigas e intestinos, lavados, salados o desecados, y/o calentados;
- f) productos destinados al consumo humano que contengan otros productos de origen porcino o aviar, según se definen en la Directiva 77/99/CEE, que contengan más de un 2 % de grasa animal;
- g) huevos;
- h) ovoproductos, según se definen en la Directiva 89/437/CEE del Consejo ⁽⁸⁾, con excepción de la clara de huevo;
- i) productos destinados al consumo humano que contengan más de un 2 % de huevo o más de un 2 % de ovoproductos que a su vez contengan más de un 10 % de grasa de huevo;
- j) grasas fundidas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE;
- k) proteínas animales transformadas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE;
- l) materias primas para la fabricación de alimentos para animales, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE;
- m) piensos compuestos y premezclas.

2. La prohibición establecida en el apartado 1 no se aplicará cuando los resultados de los análisis demuestren que los productos no están contaminados por dioxinas o no superan los niveles de PCB indicados en el anexo A.

3. Bélgica prohibirá la puesta en el mercado, el comercio y la exportación a terceros países de porcinos y aves de corral vivas criadas a partir del 15 de enero de 1999 o de los huevos para incubar puestos por esas aves, a menos que dichos animales o los huevos para incubar procedan de un grupo homogéneo y los resultados de los análisis de muestras representativas de los citados animales o huevos para incubar hayan demostrado que los mismos no están contaminados con dioxinas, o que no superan los niveles máximos de PCB establecidos en el anexo A.

4. Bélgica se asegurará de que todos los productos indicados en el apartado 1 que no cumplan las condiciones fijadas en el apartado 2 sean destruidos por un procedimiento que esté aprobado por las autoridades competentes y garantice que esos productos no puedan entrar en las cadenas alimentarias humana o animal.

⁽¹⁾ DO L 175 de 10.7.1999, p. 70.

⁽²⁾ DO L 209 de 7.8.1999, p. 42.

⁽³⁾ DO L 232 de 2.9.1999, p. 33.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 8.3.1971, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 121 de 29.7.1964, pp. 2012/64.

⁽⁶⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽⁷⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁸⁾ DO L 212 de 22.7.1989, p. 87.

5. Bélgica informará inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, en su caso, con arreglo al sistema de intercambio rápido de información establecido en la Directiva 92/59/CEE, así como a los terceros países que hayan recibido los animales vivos o los huevos para incubar mencionados en el apartado 3 o los productos contemplados en el apartado 4 del presente artículo.

6. Bélgica deberá investigar:

- a) los posibles restos de existencias de piensos contaminados por dioxinas, y
- b) la posible distribución de piensos contaminados por dioxinas a otros animales de cría y a otros Estados miembros y terceros países, y comunicará sin demora a la Comisión y a los demás Estados miembros y terceros países afectados los resultados de sus investigaciones.

7. Bélgica deberá controlar el nivel de dioxinas en los productos belgas de origen animal.

A tal fin, deberá presentar un plan de control a la Comisión con la mayor brevedad.

8. Bélgica mantendrá informados a la Comisión y los Estados miembros de los resultados de su investigación sobre la fuente de contaminación de los piensos por dioxinas.

Artículo 2

1. A efectos del comercio intracomunitario y las exportaciones a terceros países, además del documento comercial apropiado o del certificado oficial, cada remesa de productos de origen belga incluidos en la lista del apartado 1 del artículo 1 deberá ir acompañada de un certificado oficial extendido con arreglo al modelo del anexo B y firmado por las autoridades belgas competentes.

2. A efectos del comercio intracomunitario y las exportaciones a terceros países, el oportuno certificado sanitario que acompañe a cada remesa de aves de corral vivas de origen belga o de los huevos para incubar procedentes de éstas deberá ir acompañado de una declaración oficial extendida con arreglo al modelo del anexo C y firmada por las autoridades belgas competentes.

3. A efectos del comercio intracomunitario y las exportaciones a terceros países, el oportuno certificado sanitario que acompañe a cada remesa de porcinos de origen belga deberá ir acompañado de una declaración oficial extendida con arreglo al

modelo del anexo D y firmada por las autoridades belgas competentes.

4. El certificado y las declaraciones oficiales a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 se expedirán, en una sola hoja, el día en que se cargue la mercancía, en la lengua o lenguas del Estado miembro expedidor y en la lengua oficial del Estado miembro destinatario.

Artículo 3

Los Estados miembros que hayan recibido piensos sospechosos de estar contaminados por dioxinas, animales vivos o huevos para incubar según lo previsto en el apartado 3 del artículo 1 y/o alguno de los productos de origen belga a que se refiere el apartado 4 del artículo 1 deberán, de forma inmediata:

- a) llevar a cabo una investigación sobre la distribución de esos piensos y sobre los posibles restos de existencias de los mismos;
- b) localizar dichos animales y huevos para incubar y sus productos derivados y someterlos a restricciones;
- c) rastrear todos los productos derivados de animales alimentados con esos piensos y todos los productos de la lista del apartado 1 del artículo 1 destinados al consumo humano o animal que los contengan;
- d) rastrear todos los productos de origen belga a los que se aplica la presente Decisión, así como los productos de la lista del apartado 1 del artículo 1 destinados al consumo humano o animal que los contengan;
- e) asegurarse de que los productos contemplados en las letras a) a d) sean destruidos por un procedimiento que esté aprobado por la autoridad competente y garantice que esos productos no puedan entrar en las cadenas alimentarias humana o animal, a menos que pueda demostrarse que no están contaminados por dioxinas o no superan los niveles de PCB fijados en el anexo A;
- f) informar inmediatamente a la Comisión y a los demás Estados miembros, en su caso con arreglo al sistema de intercambio rápido de información establecido en la Directiva 92/59/CEE, así como a los terceros países afectados, de los resultados de su investigación y de cualesquiera medidas adoptadas al respecto;
- g) controlar el nivel de dioxinas de los productos de origen animal.

A tal fin, los Estados miembros afectados deberán presentar a la Comisión un plan de control con la mayor brevedad.

Artículo 4

A petición de los Estados miembros o terceros países que hayan recibido alguno de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1, o animales vivos o huevos para incubar según lo previsto en el apartado 3 de dicho artículo, Bélgica presentará, si dispone de esa información, una declaración con arreglo al modelo del anexo E.

Artículo 5

1. No obstante lo dispuesto en la letra e) del artículo 3 de la presente Decisión, de conformidad con el artículo 7 de la Directiva 89/662/CEE, los Estados miembros podrán devolver a Bélgica los productos de origen belga a los que sea aplicable el apartado 1 del artículo 1 de la presente Decisión cuando, al aplicar el artículo 4 de la misma, no se hayan realizado análisis de los productos para determinar la presencia de dioxinas o PCB.

2. El apartado 1 se aplicará únicamente si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Bélgica deberá haber autorizado por escrito la devolución de los productos indicando la dirección exacta del establecimiento al que deban devolverse;
- b) los productos irán acompañados de un certificado oficial con arreglo al modelo del anexo F de la presente Decisión y de una copia del documento comercial o del certificado sanitario que acompañara a los productos desde Bélgica hasta el Estado miembro correspondiente;
- c) los productos se transportarán en contenedores o vehículos precintados por las autoridades competentes del Estado miembro correspondiente, de forma que los precintos se rompan si se abre el contenedor o vehículo;
- d) los productos se enviarán directamente al establecimiento contemplado en la letra a);
- e) los Estados miembros que devuelvan productos a Bélgica informarán por fax a las autoridades competentes encargadas del establecimiento contemplado en la letra a) del lugar de origen y del lugar de destino del producto devuelto, indicando los datos establecidos en el anexo de la Decisión de la Comisión ⁽¹⁾; en la comunicación enviada por fax se incluirá la fórmula siguiente: «Producto devuelto de conformidad con el artículo 5 de la Decisión 1999/640/CE»;
- f) Bélgica confirmará por fax a las autoridades competentes de los Estados miembros que hayan devuelto los productos la llegada de cada remesa;
- g) Bélgica se encargará de que los productos devueltos se sometan a restricciones hasta su destrucción por un procedimiento que esté aprobado por las autoridades competentes y garantice que esos productos no puedan entrar en las cadenas alimentarias humana ni animal, o hasta que se tengan resultados de análisis que demuestren que los

productos no están contaminados con dioxinas o que no superan los niveles de PCB establecidos en el anexo A;

3. Bélgica llevará un registro de todas las operaciones, que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado 2.

Artículo 6

Bélgica se encargará de que los productos de origen belga que se vuelvan a importar a Bélgica a partir de terceros países en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 de la Directiva 97/78/CE se sometan a restricciones hasta su destrucción por un procedimiento que esté aprobado por las autoridades competentes y garantice que esos productos no puedan entrar en las cadenas alimentarias humana ni animal, o hasta que se tengan resultados de análisis que demuestren que los productos no están contaminados con dioxinas o que no superan los niveles de PCB establecidos en el anexo A de la presente Decisión.

Bélgica llevará un registro de todas las operaciones, que demuestre el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 7

La Comisión podrá realizar inspecciones para verificar el cumplimiento de la presente Decisión.

Artículo 8

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que sus normas comerciales se ajusten a lo dispuesto en la presente Decisión e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 9

La presente Decisión podrá revisarse en función de los resultados de las inspecciones de la Comisión y de la información recibida de los Estados miembros.

Artículo 10

Quedan derogadas las Decisiones 1999/449/CE y 1999/551/CE.

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 23 de septiembre de 1999.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 343 de 13.12.1991, p. 46.

ANEXO A

Niveles máximos de PCB en determinados productos mencionados en el apartado 1 del artículo 1

Productos	Nivel máximo de PCB ⁽¹⁾
Huevos, ovoproductos, carne fresca de ave de corral y productos derivados	200 ng/g grasa
Carne fresca de porcino y sus productos derivados	200 ng/g grasa ⁽²⁾

⁽¹⁾ Suma de los PCB siguientes (UIQPA): 28, 52, 101, 118, 138, 153, 180.

⁽²⁾ Nivel provisional.

ANEXO B

CERTIFICADO SANITARIO

para los productos de origen belga, destinados al consumo humano o animal y derivados de aves de corral y porcinos, según la lista del apartado 1 del artículo 1 de la Decisión 1999/640/CE

País de destino

Número de referencia del presente certificado sanitario

Ministerio responsable (1)

— Ministère des Affaires Sociales, de la Santé Publique et de l'Environnement/Ministerie van Sociale Zaken, Volksgezondheid en Leefmilieu,

— Ministère des Classes Moyennes et de l'Agriculture/Ministerie van Middenstand en Landbouw.

Servicio que expide el certificado

I. Identificación de los productos (1)

- carne fresca, según se define en la Directiva 64/433/CEE del Consejo
- carne fresca de ave de corral, según se define en la Directiva 71/118/CEE del Consejo
- carne recuperada mecánicamente
- carne picada y preparados de carne, según se definen en la Directiva 94/65/CE del Consejo
- productos a base de carne y otros productos de origen animal, según se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, con exclusión de estómagos, vejigas e intestinos, lavados, salados o desecados, y/o calentados
- productos destinados al consumo humano que contengan otros productos de origen bovino, porcino o aviar, según se definen en la Directiva 77/99/CEE, que contengan más de un 2 % de grasa animal
- huevos
- ovoproductos, según se definen en la Directiva 89/437/CEE del Consejo, con excepción de la clara de huevo
- productos destinados al consumo humano que contengan más de un 2 % de huevo o más de un 2 % de ovoproductos que a su vez contengan más de un 10 % de grasa de huevo
- grasas fundidas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE del Consejo
- proteínas animales transformadas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE
- materias primas para la fabricación de alimentos para animales, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE del Consejo;
- piensos compuestos y premezclas.

El producto de: aves de corral/porcinos (1)

Tipo de envase:

Número de piezas o envases:

Peso neto:

II. Procedencia de los productos

Dirección y número de autorización veterinaria o de registro del establecimiento autorizado o registrado:

.....

(1) Táchese lo que no proceda.

III. Destino de los productos

Los productos serán expedidos de:
(lugar de carga)

a:
(país y lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:

Nombre y dirección del expedidor:

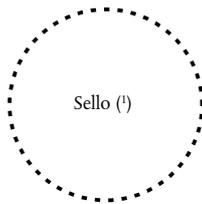
Nombre y dirección del destinatario:

IV. Certificación

La autoridad competente oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/640/CE y certifica que los productos indicados anteriormente cumplen los requisitos de la Decisión 1999/640/CE y, en particular:

- que los resultados de los análisis demuestran que los productos no están contaminados con dioxinas o que no superan los niveles de determinados PCB establecidos en el anexo A de la Decisión 1999/640/CE.

Hecho en , el
(lugar) (fecha)



.....
(firma de la autoridad competente oficial) (1)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

(1) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

ANEXO C

DECLARACIÓN OFICIAL

para las aves de corral y huevos para incubar contemplados en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 1999/640/CE

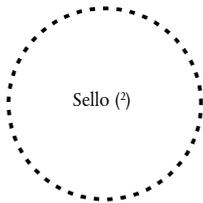
Número del certificado sanitario:

DECLARACIÓN

Número de la declaración:

El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/640/CE y certifica que los animales/huevos para incubar (1) a los que acompaña el certificado sanitario adjunto cumplen los requisitos de la Decisión 1999/640/CE y, en particular, que los animales proceden de un grupo homogéneo respecto del cual los resultados de los análisis de muestras representativas de los citados animales/huevos para incubar (1) han demostrado que los mismos no están contaminados con dioxinas, o que no superan los niveles de PCB establecidos en el anexo A.

Hecho en el
(lugar) (fecha)



.....
(firma del veterinario oficial del Ministère des classes moyennes et de l'Agriculture/Ministerie van Middenstand en Lanbouw) (2)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

(1) Táchese lo que no proceda.

(2) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

ANEXO D

CERTIFICADO SANITARIO

para los animales porcinos contemplados en el apartado 3 del artículo 1 de la Decisión 1999/640/CE

Número del certificado sanitario:

DECLARACIÓN

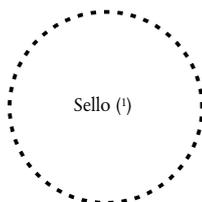
Número de la declaración:

El veterinario oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/640/CE y certifica que los animales porcinos a que acompaña el certificado sanitario adjunto cumplen los requisitos de la Decisión 1999/640/CE y, en particular, que los animales proceden de un grupo homogéneo respecto del cual los resultados de los análisis de muestras representativas de los citados animales han demostrado que los mismos no están contaminados con dioxinas, o que no superan los niveles de PCB establecidos en el anexo A.

Hecho en, el

(lugar)

(fecha)



.....
(firma del veterinario oficial del Ministère des Classes moyennes et de l'Agriculture/Ministerie van Middenstand en Landbouw) (!)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

(!) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

ANEXO E

DECLARACIÓN OFICIAL

para los animales vivos, huevos para incubar y productos originarios de Bélgica, contemplados en los apartados 1 y 3 del artículo 1 y expedidos desde Bélgica a partir del 15 de enero de 1999

Ministerio responsable (1):

- Ministère des Affaires Sociales, de la Santé Publique et de l'Environnement/Ministerie van Sociale Zaken, Volksgezondheid en Leefmilieu
- Ministère des Classes Moyennes et de l'Agriculture/Ministerie van Middenstand en Landbouw

Servicio que expide el certificado:

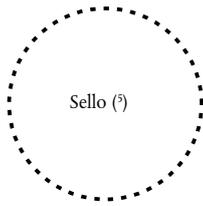
DECLARACIÓN

Número de la declaración:

La autoridad competente oficial abajo firmante declara que conoce las disposiciones establecidas en la Decisión 1999/640/CE y certifica que:

- las aves de corral/porcinos/huevos para incubar (1) que se enviaron desde Bélgica a (2) el (3) y que iban acompañados del certificado sanitario adjunto cumplen los requisitos de la Decisión 1999/640/CE y, en particular, que los animales/huevos para incubar (1) proceden de un grupo homogéneo respecto del cual los resultados de los análisis de muestras representativas de los citados animales han demostrado que los mismos no están contaminados con dioxinas, o que no superan los niveles de PCB establecidos en el anexo A;
- los siguientes productos (4) que se enviaron desde Bélgica a (2) el (3) y que iban acompañados del documento comercial/certificado sanitario adjunto (1) cumplen los requisitos de la Decisión 1999/640/CE y, en particular, que los productos proceden de un lote homogéneo respecto del cual los resultados de los análisis de muestras representativas de los citados productos han demostrado que los mismos no están contaminados con dioxinas, o que no superan los niveles de PCB establecidos en el anexo A.

Hecho en el
(lugar) (fecha)



.....
(firma de la autoridad competente oficial) (5)

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

(1) Táchese lo que no proceda.
 (2) Lugar de destino.
 (3) Fecha de expedición.
 (4) Descripción del producto.
 (5) El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.

ANEXO F

CERTIFICADO SANITARIO

para los productos originarios de Bélgica contemplados en la Decisión 1999/640/CE que se vayan a devolver a Bélgica desde otros Estados miembros

País de destino: **BÉLGICA**

Número de referencia del presente certificado sanitario:

Ministerio responsable:

Servicio que expide el certificado:

I. Identificación de los productos ⁽¹⁾

- carne fresca, según se define en la Directiva 64/433/CEE del Consejo
- carne fresca de ave de corral, según se define en la Directiva 71/118/CEE del Consejo
- carne recuperada mecánicamente
- carne picada y preparados de carne, según se definen en la Directiva 94/65/CE del Consejo
- productos a base de carne y otros productos de origen animal, según se definen en la Directiva 77/99/CEE del Consejo, con exclusión de estómagos, vejigas e intestinos, lavados, salados o desecados, y/o calentados
- productos destinados al consumo humano que contengan otros productos de origen porcino o aviar, según se definen en la Directiva 77/99/CEE, que contengan más de un 2 % de grasa animal
- huevos
- ovoproductos, según se definen en la Directiva 89/437/CEE del Consejo, con excepción de la clara de huevo
- productos destinados al consumo humano que contengan más de un 2 % de huevos o más de un 2 % de ovoproductos que a su vez contengan más de un 10 % de grasa de huevo
- grasas fundidas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE del Consejo
- proteínas animales transformadas, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE
- materias primas para la fabricación de alimentos para animales, según se contemplan en la Directiva 92/118/CEE
- piensos compuestos y pmezclas.

El producto procede de aves de corral/porcinos ⁽¹⁾

Tipo de envase:

Número de piezas o envases:

Peso neto:

II. Procedencia de los productos

Dirección y número de autorización veterinaria o de registro del establecimiento autorizado o registrado ⁽²⁾

.....

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ Cuando corresponda.

III. Destino de los productos

Los productos serán expedidos de:
(dirección del lugar de carga)

a:
(dirección del lugar de destino)

por el medio de transporte siguiente:.....

Número del precinto oficial:

Nombre y dirección del expedidor:

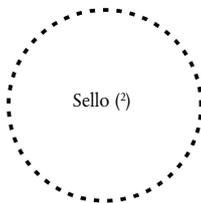
Nombre y dirección del destinatario:

IV. Certificación

La autoridad competente abajo firmante certifica que:

- a) se ha recibido una declaración del destinatario/propietario/minorista ⁽¹⁾ de los productos antes descritos en la que comunica que dichos productos fueron expedidos de Bélgica con el documento comercial/certificado ⁽¹⁾ n°, del que se adjunta una copia al presente certificado;
- b) los productos se devuelven a Bélgica de conformidad con el artículo 5 de la Decisión 1999/640/CE y, que, en particular:
 - no se han realizado análisis de los productos para determinar la presencia de dioxinas o PCB,
 - y
 - en todos los demás aspectos, los productos se encuentran en el mismo estado sanitario que tenían a su llegada.

En a
(lugar) (fecha)



.....
(firma de la autoridad competente oficial) ⁽²⁾

.....
(nombre y apellidos en mayúsculas, cargo y cualificación del firmante)

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽²⁾ El color de la firma y del sello deberá ser diferente del de los caracteres impresos.